

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO GENERAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

Continuación de la relación de funcionarios del Estado separados del servicio y sueldo

Funcionarios de Empresas controladas por el Estado

D. Enrique Curtos, empleado de la Campsa.
 D. Francisco Covarrubias Gil, Arrendataria de Tabacos en Castro Urdiales.
 D. Aurelio Estefanía Román, estanco en Castro Urdiales.
 D. Simón Veci Pumarejo, ídem ídem.
 D. Benigno Elordi Arringa, ídem ídem.
 D. Benito Cestona Gándara, ídem ídem.
 D.ª Lucía Torre viuda de Meléndez, ídem ídem.
 D. Andrés de la Llosa Martínez, Monopolio de Petróleos en Castro Urdiales.
 D. Gregorio López Pereda, ídem ídem.
 D. Juan Prado Román, ídem ídem, en Traslaviña.
 D. Pedro Nigra Suárez, F. C. de Traslaviña (empleado).
 D. Juan María Nigra Suárez, empleado del Ferrocarril de Traslaviña.
 D. Rafael Vázquez, ídem ídem.
 D. Ernesto Urcelay, cajero, ídem ídem.
 D. Jerónimo Luengo, factor autorizado, ídem ídem.
 D. José Soba, amarrador, ídem ídem.
 D.ª Simona Alonso, guardesa, ídem ídem.
 D.ª Celsa Yuste, ídem ídem.
 D. Juan José Moral, subalterno de Tabacos en Ramales.
 D. Francisco Pereda, Monopolio de Petróleos en Ramales.
 Viuda e Hijos de Pascual Colás, ídem ídem en Laredo.
 D. Tomás Senderos, ídem ídem.
 D. Jesús San Emeterio, ídem ídem.
 D. Silverio Alvarez, estanco en Laredo.
 D. Manuel Corrales, ídem ídem.
 D. Santiago Bárcena, ídem ídem.
 D. Tomás Bustamante, ídem ídem.
 D.ª Eulalia González, estanco en Ribamontán al Mar.
 D. Damián Cubillas Vega, ídem en Escalante.
 Sra. Viuda de Rueda, ídem en Santoña.
 D.ª Juana y Elvira Herrería, ídem ídem.
 Hijos de Arturo Gómez, ídem ídem.
 Leopoldo Díez, administración de Tabacos en Santoña.

D. Eusebio Fernández, estanco y Petróleos en Santoña.
 D.ª Serafina Igual, estanco en Ajo.
 D. Ramón Hoz, ídem en Bareyo.
 D. Casimiro y Manuel Canales Pérez, ídem en Riotuerto.
 D.ª Consuelo Regato, ídem ídem.
 D. David Canales Pérez, ídem ídem.
 D. Germán Fernández Soto, ídem en Riaño.
 D. Braulio de Mier, ídem en Miera.
 D.ª Manuela Rozadilla Lavín, ídem de Argoños.
 D. Aníbal Higuera, ídem en Mirones.
 D. Alfredo Cárcoba, ídem en Linto.
 D. José Luis Saro, ídem en Pámanes.
 D. José Cantolla Lavín, ídem en Rubalcaba.
 D. José Cantolla Cantolla, ídem ídem.
 D. Luciano Centeno, ídem en Penagos.
 Sra. Vda. de Severino Lavín, ídem ídem.
 Herederos de Celedonio Fernández, ídem ídem.
 D. Inocencio Agüero Ceballos, ídem ídem.
 D. Paulino Martínez Venero, ídem ídem.
 D. Cirilo Menezo, ídem en Castillo.
 D. Joaquín Lusares, ídem en Isla.
 Sra. Vda. de Quintana, ídem en Arnuero.
 D. Enrique Simón, ídem en Castillo.
 D. Lope Astuy, ídem en Quejõ.
 D. Santos Quintana, ídem en Soane.
 D. Pedro Blanco Hazas, ídem en Hazas.
 D. Martín Arnáiz Gutiérrez, ídem en Beranga.
 D. Jesús Sáiz Alonso, ídem ídem.
 D. Luis Cobo de la Vega, subalterno de Tabacos en Entrambasaguas.
 D.ª Lorenza Fernández, estanco en Término.
 D. Francisco Lavín Vega, ídem en San Roque de Riomiera.
 D. Isaiás Arroyo, empleado de la Tabacalera.
 D. Emilio Álvarez Carapucheta, estanco en Ontaneda.
 D.ª Petronila Ceballos, ídem en San Vicente de Toranzo.
 D. Eugenio Rubio, ídem en Castillo Pedroso.
 D. Valentín Ortiz, ídem en Villegar.
 D. Maximino Quintanal, ídem en Borleña.
 D.ª Valentina Sáinz, ídem en Corvera.
 D. Manuel Diego, ídem en Entrambasmestas.
 D. Ventura Martínez, ídem en La Ventona.
 D. Germán de la Vega, ídem en Rionansa.
 D.ª Josefina Gutiérrez, ídem en Comillas.
 Sra. Vda. de José Sánchez, Monopolio de Petróleos en Comillas.

Sres. Sánchez y Cabo, estanco y Petróleos en Unquera.
Sra. Vda. de A. Noriega, Petróleos en Unquera.

D. José Fernández Reguera, estanco en Molleda.

D. Aurelio Fernández, ídem en Muñorrodero.

D.^a Aurora del Barrio, ídem en San Vicente de la Barquera.

D. Braulio González, ídem ídem.

D. Emilio Cos de Gandarilla, ídem ídem.

D. José Robledo, Línea del Correo de Potes a Espinama.

Confederación Hidrográfica del Ebro

D. Pedro Duplá Pueyo, perito agrícola.

D. José Luis Bustamante, auxiliar secretario.

D. Adolfo de la Peña, asesor jurídico.

D. Ignacio García Ruiz, auxiliar técnico.

D. José María García Molleda, ídem de oficinas.

D. Santiago Terceño, ordenanza.

D. Luis Gómez García, mecanógrafo.

D. Santiago Terceño Morante, ordenanza.

D.^a María Luisa Terceño, servicio de limpieza.

D. José Ruiz Pedraja, médico.

D. Adolfo Torrecilla Revuelta, listero.

D. Vidal Aja Peña, guardalmacén.

D. Pedro Ubeda Ubeda, maestro de taller.

D. Enrique Magallón Gómez, capataz.

Audiencia

D. Emilio Gómez Fernández, presidente de la Audiencia.

D. Luis Vallejo Quero, magistrado de la Audiencia.

D. Ricardo Ruiz de Pellón, oficial 2.º de Sala de la Audiencia.

D. José Luis Sánchez de Movellán, ídem de ídem.

Fiscalía de la Audiencia

D. Rafael Losada y Azpiazu, fiscal jefe.

D. Antonio de Orbe Gómez Bustamante, fiscal de entrada.

D. Julio Fernández Divar, fiscal de término.

Juzgados de instrucción

D. Emilio Gómez Moreno, juez de instrucción de Este.

D. Pedro de Benito Blasco, ídem de Oeste.

D. Antonio Manuel del Fraile, ídem de Torrelavega.

D. Luis Mosquera Caramelo, ídem de Santoña.

D. Jesús Riaño Goiri, ídem de Cabuérniga.

D. Felix Solano Costa, ídem de Castro-Urdiales.

D. José Zambalamberri Gayo, ídem de Laredo.

D. Gregorio Díez Canseco, ídem de Reinosa.

D. José Tejera Baletse, secretario Juzgado instrucción Cabuérniga.

D. Ricardo García Narvález, ídem de Reinosa.

Notarías

D. José Gutiérrez Rozas, notario de Santoña.

D. Agustín Huidobro, ídem de Alceda.

D. Carlos Herrán, ídem de Laredo.

D. José Santos Fernández, ídem de Santander.

Registros de la Propiedad

D. Manuel Caviedes, registrador de Ramales.

D. Miguel Vegas, ídem de San Vicente de la Barquera.

D. Juan Calvo Calvo, ídem de Laredo.

Juzgado municipal del distrito del Este

D. Cástor V. Pacheco Gómez, secretario.

D. José Pacheco Ruiz, oficial y secretario suplente.

Diputación Provincial

FUNCIONARIOS EN SERVICIO ACTIVO

GRUPO A) ADMINISTRATIVOS

D. Mariano Romojaro Hernández, oficial de Secretaría.

D. Antonio Anés Sánchez, ídem mayor letrado.

D. Gregorio Merino Tapia, ídem administrativo.

D. Alfredo Arango Gómez, jefe de Negociado de Fomento.

D. José Cavia Aguirre, oficial administrativo de Vías y Obras.

D. Aurelio Rodríguez Palazuelos, ídem ídem.

D. Alejandro Santelices Aparicio, jefe de Negociado de Depositaria.

D. Antonino Peira Miera, oficial de Administración Local.

D. José de Noreña Jado, administrador de Establecimientos de Beneficencia.

D. Juan José Ruiz de Cué, oficial administrativo de ídem.

GRUPO B) FACULTATIVOS Y TÉCNICOS

D. Pablo Pereda Elordi, médico de Asistencia Social.

D. José Fernández Cotero, oculista de ídem.

D. Abilio López Acarregui, tocólogo auxiliar de la Maternidad y Jardín de la Infancia.

D. Guillermo Arce Alonso, médico-jefe de ídem.

D.^a Rosa Porras Alfaro, comadrona.

D. Cayetano Sánchez Calvo, farmacéutico.

D. Gonzalo Bringas Vega, arquitecto provincial.

GRUPO C) SERVICIOS ESPECIALES

D. José Brejel Melero, maestro panadero.

D. Clemente Montero Montero, ídem zapatero.

D. Fabián Gutiérrez Crespo, enfermero.

D. Santiago Martínez Alonso, ídem.

D. Marcelino Rodríguez Tovar, maquinista.

D. Eusebio Peredo Balsa, oficial tipógrafo.

D. José Gómez García, aprendiz.

GRUPO D) SUBALTERNOS, CELADORES Y CAMINEROS

D. Trifón Rasines Cavada, celador.

D. Gerardo Montequín Sierra, ídem.

D. Vicente Ferrero Fernández, ídem.

D. Fermín Rodríguez Cobo, capataz caminero.

D. Ramón Sierra Pardo, capataz caminero.

D. Pedro Rodríguez Ganzo, ídem ídem.

D. Federico Isla Martínez, ídem ídem.

D. José Alonso Fernández, peón caminero.

D. Pelayo García Gutiérrez, ídem ídem.

D. Serafín Oria Cobo, ídem ídem.

D. Ladislao Portillo Lazbal, ídem ídem.

D. Saturnino Rivero Ruiz, ídem ídem.

D. Sebastián Area Letamendía, ídem ídem.

D. Pedro Aguayo Fernández, ídem ídem.

D. Agustín Díez Ruiz, ídem ídem.

D. Nicolás Cagigas Beci, ídem ídem.

D. Nicolás Quijano, ídem ídem.

D. José Trueba Gándara, ídem ídem.

D. Leopoldo González Díaz, ídem ídem.

D. Ramón Bada Mier, ídem ídem.

D. José María Abascal Abascal, ídem ídem.

D. Cesáreo Soberón Gómez, ídem ídem.

D. Nicolás Gordón Gutiérrez, ídem ídem.

D. Gustavo Fernández Gutiérrez, ídem ídem.

D. Francisco Maza Pardo, ídem ídem.

D. Aurelio Alvarado Campo, ídem ídem.

D. Avelino Conde Maza, ídem ídem.

PERSONAL NO INCLUIDO EN LOS GRUPOS ANTERIORES POR NO
ESTAR SUJETO A CLASIFICACIONES

- D. Justo Calongues Echezarreta, profesor de la Escuela de Artes y Oficios.
D. Manuel Breñosa Rodríguez, ídem ídem.
D. Nicolás Alzaga García, ídem ídem.
D. Jesús Alzaga García, ídem ídem.
D. Evaristo Rodríguez Arranz, ídem de la Escuela de Pesca de Santoña.
D. Emeterio Inestrillas Ibañez, maestro de la Escuela de Pesca de Santoña.
D. Guillermo Fernández Fernández, profesor de la Escuela de Náutica.
D. Carlos Rodríguez Benito de Bedia, ídem ídem.
D. Alfredo Piris, ídem ídem.
D. Justo Calongues Echezarreta, ídem ídem.
D. Juan González Salomón, ídem ídem.
D. Manuel Breñosa, ídem ídem.
D. Alfredo Arango, habilitado ídem.
D. Miguel Rueda Fragua, portero ídem.
D. Benito Villanueva, ídem de la Escuela Normal de Maestras.
D. Jacinto Rueda Fragua, guarda del monte «Las Deseccas».

FUNCIONARIOS EXCEDENTES FORZOSOS

- D. Vicente Quintana Trueba, médico.
D. José Palacio Torre, ídem.
D. Casimiro Zorrilla Polanco, ídem.
D. Andrés Ruiz Ruiz, practicante.
D. Francisco Bartolomé, ídem.
D. Mario del Villar, ídem.
D. Angel Besga, ídem.
D. Angel Diego Ortega, capellán.
D. Miguel Ortiz Velarde, ídem.
D. Manuel García Villegas, ídem.

FUNCIONARIOS JUBILADOS

- D. Manuel Oria Alonso, interventor (jubilado).
D. Pedro Fernández Cavada, ex oficial de Secretaría.
D. Marcelino Gómez Isla, ex caminero.
D. Juan Cuevas Cuevas, ídem.
D. Gumersindo Lusares Barreda, ex capataz.
D. Francisco Pellón Teja, ídem.
D. Manuel Toca Torre, ex caminero.

Junta de Obras del Puerto

- D. Luis Fernández Vegas, fogonero.
D. Ramón Menéndez Bustillo, marino.
D. Rodrigo Gutiérrez Santisteban, fogonero.
D. Adolfo Gutiérrez Arroyo, capitán.
D. Mauricio García Carrera, ídem.
D. Luis Gutiérrez Alday, oficial de taller.
D. Agusín Mier Novales, sereno.
D. Luis Seoane González, encargado de grúas.
D. Manuel Escandón San Juan, maquinista de grúas.
D. Paulino Bolado Fernández, ídem ídem.
D. José Silva Campón, marino.

Personal de la Junta de Obras del Puerto separados del servicio y propuesto para jubilación.

- D. Francisco Fernández Sáiz, patrón.
D. José Bengochea de la Peña, encargado.
D. Pedro Dueñas Pérez, pesador.
D. Luis Gutiérrez Santisteban, encargado de taller.

CIRCULAR NÚMERO 107

El cónsul del Perú me participa que por el Presidente de la República de aquella nación le han sido canceladas las letras patentes que le acreditaban su carácter de cónsul en las provincias de Santander, Burgos y Valladolid, habiendo dejado por tal motivo de ejercer dicho cargo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 30 de Noviembre de 1936. 2350

EL GOBERNADOR CIVIL,
Juan Ruiz Olazarán.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Habiendo trasladado el Gobierno su residencia oficial a Valencia, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras continúe la residencia del Gobierno en Valencia dejará de publicarse la «Gaceta de Madrid», a la que sustituirá para todos sus efectos la *Gaceta de la República*, que se editará y fechará en Valencia.

Dado en Barcelona a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero. 2320

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 30 de Octubre próximo pasado el Decreto del Ministerio de la Guerra del 29 del mismo mes disponiendo la militarización de todos los ciudadanos varones de edad de veinte a cuarenta y cinco años, y con el fin de evitar toda dificultad que pudiera presentarse en el cumplimiento de dicho Decreto en cuanto afecta al devengo de haberes para funcionarios de este Ministerio que pudieran ser utilizados por el Gobierno en la forma prescrita por la referida disposición legal,

Este Ministerio ha acordado relevar de los deberes de su cargo a todos los funcionarios del mismo que sean movilizados para servicios de guerra o directamente relacionados con ella, quienes seguirán devengando sus haberes siempre que justifiquen, mediante certificado del Comandante de la unidad militar en que presten servicio, que se hallan en servicio activo de guerra.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Madrid, 2 de Noviembre de 1936.—Julio Just.

Señor Subsecretario de este Ministerio. 2335

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En armonía con lo preceptuado en los artículos 2.º y 5.º del Decreto de 13 de Agosto último, por el que se crea la Junta de Compra de material,

He resuelto se consideren como funciones privativas de ella:

1.º Adquirir los artículos elaborados relativos a vestuario, equipo, material de acuartelamiento y campamento y todos aquellos cuya adquisición se le encomienden de modo especial por este Ministerio, sirviendo de base para estas adquisiciones el cálculo de necesidades formulado por el mismo.

2.º Dirigir la fabricación de dichos artículos, acudiendo para ello al Establecimiento Central de Intendencia, que para tales fines tendrá una dependencia directa de dicha Junta, y a la industria privada, cuya militarización podrá proponer si lo juzga indispensable.

En consecuencia, queda autorizada para comprar las materias primas que sean necesarias para esta fabricación.

3.º La Junta almacenará todos los artículos procedentes de compra o de fabricación en las condiciones antedichas, y conocidas las necesidades de todo orden que le sean comunicadas por este Ministerio, procederá a la distribución y envío a los diferentes Parques, a los que corresponderá la entrega directa a los perceptores.

Tanto los almacenes dependientes de esta Junta como los Parques respectivos deberán llevar una contabilidad simplificada, pero que permita conocer en cualquier momento el destino dado a los distintos elementos distribuidos.

Madrid, 30 de Octubre de 1936.—Largo Caballero.
Señor.....

2334

DECRETOS

Se hace necesario que, presididos por un criterio de severa disciplina, se aúnen todos los esfuerzos para el logro de la victoria definitiva sobre los facciosos. Militarizadas las Milicias y los organismos obreros que trabajan en los servicios de retaguardia por disposición espontánea de las organizaciones y Sindicatos obreros afectos al régimen, esta medida debe extenderse a todos aquellos ciudadanos que se consideren necesarios sus servicios para la defensa de los intereses públicos y también para aquellos que, careciendo de domicilio propio o siendo transeúntes, convenga aprovecharlos en forma útil para las necesidades de la campaña. Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan militarizados y puestos al servicio del pueblo español y de su Gobierno representativo, con tal carácter militar, todos los ciudadanos varones de los veinte a los cuarenta y cinco años de edad y que gocen de buen estado de salud, los cuales podrán ser utilizados por el Gobierno para emplearles en cualquier género de servicio o trabajo en beneficio de la defensa nacional encarnada en la de la causa republicana.

Artículo 2.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior quedan obligados a presentarse en los días y lugares que se les designe por disposición del Ministerio de la Guerra, de Generales de los Ejércitos o divisiones y de los Comandantes militares, a fin de ser destinados a los servicios o trabajos que se consideren convenientes o necesarios, agrupándoles en la forma que disponga o encuadrándoles en unidades organizaciones adecuadas al efecto.

Artículo 3.º Elegidos los individuos que se necesiten y que se considere conveniente utilizar a los fines

anteriormente señalados, quedarán por ese solo hecho sometidos al fuero de guerra con todos los derechos y deberes propios exigibles a los soldados del Ejército leal a la causa de la República.

Artículo 4.º Los individuos que desatendiendo la obligación de presentarse que este Decreto impone y subsiguientemente no concurren a los llamamientos que se prevengan por el Ministerio de la Guerra, serán castigados como responsables de delito de primera deserción simple, cometido en tiempo de guerra, con las penas que para este delito señala el Código de Justicia militar, sin que para ello se precise la lectura previa que determina el artículo 207 del mismo Código a estos exclusivos objetos.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que considere precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Largo Caballero.

2322

Con el fin de simplificar y hacer más eficaces los trabajos de la Junta de Coordinación Sanitaria de este Ministerio, creada por Decreto de 25 de Agosto último («Gaceta» número 239), y para evitar interpretaciones diversas que en algún caso podría dar lugar a que la mencionada Junta estuviese formada por un número excesivo de personas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Junta de Coordinación Sanitaria de este Ministerio, creada por Decreto de 25 de Agosto último («Gaceta» número 239), queda constituida definitivamente del siguiente modo:

Presidente, Sr. Jefe de los Servicios sanitarios del Estado Mayor.

Vocales: Por la Agrupación de Médicos Liberales, D. Jacinto Segovia Caballero.

Por las Juventudes Socialistas Unificadas, D. Angel Rodríguez Olleros.

Por el Partido Comunista, D. Julio González Recatero.

Por el Socorro Rojo Internacional, D. Ramón González Vega.

Por la Confederación Nacional del Trabajo, D. Francisco Trigo Domínguez.

Por la Confederación Nacional del Trabajo (Sindicato de Sanidad), D. José Fernández González.

Por la Federación de Sindicatos Médicos de España, D. Eduardo Bonilla de la Vega.

Por Unión Republicana, D. Juan Esteban Bravo.

Por el Partido Socialista, D. Julio Bejarano Lozano.

Por Izquierda Republicana, D. Francisco Carreras Reura.

Por la Cruz Roja Española, D. Juan Morata Cantón, Secretario General.

Secretario General de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Social, D. José Estellés Salarich.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Presidente de Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Largo Caballero.

2323

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 27 de Septiembre y como complemento de lo ya preceptuado en la Orden de este Ministerio, de 3 de los corrientes, sobre incautación de fincas urbanas y su administración, y con el fin de unificar el procedimiento a seguir por todas las dependencias y organizaciones que con el indicado servicio tienen relación,

Por este Ministerio se han acordado las siguientes normas:

Artículo 1.º Las incautaciones de las fincas urbanas, tanto las realizadas con carácter definitivo como las provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 27 de Septiembre y Orden ministerial de 3 de Octubre últimos, se realizarán por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de la provincia o Subdelegación correspondiente, funcionario, Alcalde de la localidad o Presidente de la Comisión gestora en quien delegue expresamente para desempeñar sus funciones en estos actos. De todas ellas se levantarán actas por triplicado, que serán autorizadas por el Administrador de Propiedades y Contribución territorial, por su delegado, por el propietario, Administrador o portero, o algún inquilino y dos testigos, pudiendo en casos de urgencia, o cuando exista causa que lo aconseje, extender un solo ejemplar de "acta de la incautación", que será el que se una al expediente que se forme por cada finca, pasando a la Junta y elevándose a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial copias de esta única acta levantada.

En las "actas de incautación" se hará constar la fecha, el funcionario o persona que la realice, si obra en función propia o delegada; la calle, plaza, avenida, ronda o carretera en que esté situada; el carácter de la incautación, definitiva o provisional; la causa de la misma, expresando la fecha de la sentencia y Tribunal que condenó a su propietario por su intervención o cooperación en el movimiento sedicioso, o del acuerdo de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas de la incautación de la finca, si al acto concurre el propietario, Administrador, portero o algún inquilino, expresando sus nombres y apellidos, los de dos testigos y si presta su conformidad a la incautación, o las alegaciones de oposición que formule, expresando si entrega la titulación del inmueble, cuál sea ésta y la afirmación de que se lleva a efecto la incautación con el carácter de definitiva o provisional de la finca, con detalle minucioso sobre su situación física, jurídica y económica; los arrendatarios, con expresión de cuartos que ocupen, plantas de los mismos, renta en 1.º de Julio y en 1.º de Octubre de 1936, los contratos de arrendamiento y demás documentos relacionados con la administración de la finca que se entregan en el acto y, por último, se hará constar que en sitio visible del edificio se ha colocado un cartel expresivo de que el inmueble ha sido incautado por el Estado, pasando a su propiedad, siendo la representación del mismo la única que podrán percibir sus rentas y ejercitar actos de dominio, firmando a continuación los presentes al acto. El formato de las actas de incautación se ajustará al modelo número 2 adjunto.

Artículo 2.º Los contratos de arrendamiento que

se celebren en lo sucesivo por las fincas urbanas incautadas contendrán las condiciones usuales y corrientes en esta clase de contratos, hasta que por este Ministerio se establezcan las especiales que habrán de tenerse en cuenta en esta contratación.

Los contratos deben ser formados por el inquilino y el Administrador de Propiedades y Contribución territorial, funcionario en quien éste delegue a estos efectos, o bien por los administradores de las fincas, si en los mismos recayere esta delegación.

Los originales de los contratos que se celebren en lo sucesivo, de los cuartos correspondientes a fincas urbanas incautadas provisional o definitivamente, se remitirán una vez formalizados debidamente a la Administración de Propiedades y Contribución territorial, por los Administradores, sirviendo como justificantes de las cantidades por ellos percibidas por los conceptos de "fianzas constituidas" y de "liquidación de alquileres" sin recibos extendidos que figuren en las cuentas.

Los originales de estos contratos, una vez "tomada razón" de los mismos en el "Registro de Arrendamientos de Fincas", se custodiarán en el expediente de cada finca, hasta que nuevamente sean entregadas a los Administradores, para que en los mismos o en sus duplicados sea practicada la "liquidación" que corresponda por "terminación de los arrendamientos", en la que se expresará con detalles las cantidades que por "fianzas devueltas y devolución de alquileres" haya que satisfacer el arrendatario y las que tengan que descontarse por alquileres no cobrados, también sin recibos (que pueden denominarse "alquileres de salida"), y por deterioros ocasionados en la finca (gastos recuperados).

Esta liquidación será autorizada por los Administradores que entregan o reciben las cantidades, y por los arrendatarios que las reciban o entregan, acompañándose a las cuentas que formulen los Administradores como justificantes de las cantidades en ella contenidas por estos conceptos de fianzas devueltas, devolución de alquileres (o pagos) y por liquidación de alquileres y deterioros ocasionados o gastos recuperados (o ingresos).

Por la Administración de Propiedades y Contribución territorial de las provincias o Subdelegaciones se llevará un libro registro, en hojas movibles o en fichas, denominado "Registro de arrendamientos de fincas incautadas", destinado a consignar las principales circunstancias de los contratos de arrendamiento existentes y de los que en lo sucesivo se celebren, ajustado al modelo número 3 adjunto.

Se destinará una hoja o ficha para cada "finca", expresándose en la cabeza de la misma:

Situación de la finca.

Término municipal en que radica.

Nombre del propietario.

Nombre del Administrador.

Fecha de la incautación por el Estado.

Fecha de la devolución de la finca (cuando se trate de una finca cuya incautación fué provisional).

Referencias para los números de la Carpeta y del expediente.

Y por columnas:

1.ª **Número de orden.**—En la que se consignará el número correlativo que corresponda a cada asiento, procurando que el orden de los mismos corresponda con las fechas de los contratos existentes o que en lo sucesivo se celebren.

2.^a **Fecha del contrato.**—En la que se consignará el día, mes y año de su otorgamiento.

3.^a **Arrendatarios.**—Se consignará el nombre y apellidos de los mismos.

4.^a **Duración del arriendo.**—Se consignará la duración que conste estipulada en los contratos.

5.^a **Cuarto ocupado y uso a que se destina.** Se consignará la planta, piso o cuarto alquilado y si lo es para vivienda, industria o profesión, o para varios de estos usos.

6.^a **Importe vencimiento.**—Se consignará la cantidad a que asciende la renta contratada, según el vencimiento (mensual, trimestral, semestral, etc).

7.^a **Importe reducido, según Decreto de 27 de Septiembre de 1936.**—Se consignará la cantidad a que quede reducida la consignada en la columna anterior, en virtud de lo dispuesto en la disposición a que hace referencia; y

8.^a **Observaciones.**—Se consignará la terminación de los arriendos, sus causas y, en general, cualquier circunstancia que por su importancia deba ser anotada.

En este Registro figurarán con distinto color las hojas movibles o fichas correspondientes a las fincas incautadas con carácter "definitivo" de las que correspondan a incautaciones "provisionales", agrupándose las correspondientes a cada finca por orden alfabético de calles, y éstas por distritos o barrios, si fuera necesario, y por último, por términos municipales.

La principal misión de este Libro-registro, aparte de la expresada, será la expedición de los recibos para el cobro de alquileres por la Administración de Propiedades y Contribución territorial de cada provincia, y por consecuencia, la formación de los Pliegos de Cargos de recibos "a cobrar" a los Administradores de las fincas. Para mayor facilidad en la búsqueda de las hojas o fichas correspondientes al mismo vencimiento de renta, cuando ésta no sea por meses, que es el caso normal, las hojas o fichas pertenecientes a estas fincas deberán llevar en la parte superior derecha un triángulo donde se exprese el vencimiento de la renta (trimestral, semestral o anual).

Artículo 3.^o Los recibos correspondientes a alquileres de las fincas serán extendidos por la Administración de Propiedades y Contribución territorial de cada provincia o Subdelegación en impresos talonarios de recibos. Los que correspondan a una misma finca se irán numerando por orden correlativo, y en la misma forma los recibos que cada uno de ellos comprenda, a medida que vayan siendo extendidos, ajustándoles al modelo número 4 adjunto.

Constan de dos partes, la "matriz" y los "recibos"; en la primera, o sea en la "matriz", se hará constar el membrete de la oficina que lo expide, número del talonario y del recibo, carácter de la incautación, casa o finca, término municipal, cuarto, arrendatario, importe del alquiler y la fecha o período de tiempo a que corresponde. En la segunda, o sea en los "recibos", se expresará: membrete de la oficina que lo expide, número de orden del recibo, término municipal, casa o finca, cuarto a que corresponde, carácter de la incautación, la declaración de haber recibido del inquilino, con expresión de su nombre, la cantidad, en letra, del importe del alquiler del mes o período a que corresponda, la fecha de su expedición y la antefirma del Administrador de Propiedades y, por último, en su parte inferior izquierda, la cantidad, en número.

Estos recibos se expedirán en la forma expresada, con tiempo suficiente para que puedan quedar en poder de los Administradores de la finca el día 1.^o de cada mes o período de tiempo a que se refieran, los correspondientes a alquileres cuyo pago sea adelantado, y el día último de cada mes los de alquileres cuyo pago sea vencido.

Estarán autorizados por los Administradores de Propiedades o por el funcionario en quien éstos deleguen a estos efectos, y sellados con el de la oficina que los expida, entre la matriz y el recibo.

Cuando, según las condiciones consignadas en los contratos de arrendamiento, los inquilinos vengán obligados a satisfacer, además de la renta o alquiler estipulado, el exceso del consumo de agua del fijado como normal, la calefacción, etc., dándose lugar a la expedición de otros recibos distintos a los correspondientes al alquiler estipulado, serán también cargados al Administrador para su cobro, sin que por esta gestión tenga que percibir remuneración alguna. La extensión de estos recibos podrá contratarse juntamente con la del alquiler y lectura de contadores de agua, etc., necesarios para la determinación de las cantidades que por estos servicios tiene que satisfacer cada arrendatario, considerándose como un gasto de administración de la finca correspondiente.

A estos efectos, una vez extendidos los recibos correspondientes, serán entregados a la Administración de Propiedades y Contribución territorial de la provincia o Subdelegación, una vez recepcionados de "conformidad", extremo que se acreditará por esta oficina suscribiendo la conformidad en la factura acreditativa del importe del trabajo realizado, sin cuyo requisito no será abonada por el Administrador respectivo; se procederá, al igual que con los recibos de alquileres, a su entrega al Administrador de la finca mediante el oportuno pliego de cargo para proceder a su cobro.

Artículo 4.^o No se entregarán recibos de ninguna clase sino mediante "Pliego de Cargo". Este documento es el destinado a entregar a los Administradores de las fincas los recibos extendidos por el concepto de alquileres o por concepto de servicios (exceso de consumo de agua, calefacción, etc.). El expresado documento se formará por "duplicado" por la Administración de Propiedades y Contribución territorial de la provincia o Subdelegación correspondiente, que lo autorizará, quedando uno de los ejemplares con el "recibí" suscrito por el Administrador de las fincas en la expresada dependencia para su custodia.

Se formará uno por cada finca, detallándose en los mismos, mes o período, carácter de su incautación, concepto a que corresponde, número de orden de los recibos, locales y arrendatarios a que pertenecen, importe de cada uno y totales de los mismos, con arreglo al modelo adjunto número 5.

Una vez cargados los recibos de cada finca a sus Administradores, se procederá en la época de su vencimiento a realizar las gestiones pertinentes para su cobro, y si pasado el plazo que se determine no se hubieran hecho efectivos, se descargarán de los mismos, entregándolos en la Administración de Propiedades y Contribución territorial correspondiente, para que se continúe el procedimiento ejecutivo en la forma que se determina. Juntamente con los expresados recibos se devolverán los que habrán de ser anulados por corresponder a meses o períodos de tiempo que

no han sido pagados por terminar los arrendamientos antes de su finalización. Los recibos de referencia se incluirán en las "Relaciones que por recibos devueltos y a anular" se formarán por duplicado y por cada finca por los Administradores, con arreglo al modelo número 6 adjunto.

Artículo 5.º Se entenderá por "liquidación de alquileres" las operaciones de liquidación que por los alquileres que se cobren por los Administradores sin extensión de recibos se producen cuando comienzan o terminan arrendamientos posterior o anteriormente al vencimiento de la renta, en los casos en que se estipula o estaba estipulado el pago por meses adelantados. En el primero de los casos expresados, la liquidación comprenderá el alquiler correspondiente a los días que median entre aquel en que comienza el arrendamiento y el fin del mismo mes, y en el segundo caso, el alquiler correspondiente a los días que median entre el día 1.º del mes y aquel en que termina el arrendamiento, en el supuesto de que la renta del mes correspondiente haya sido satisfecha.

Artículo 6.º Las fianzas que se constituyan por los nuevos contratos de arrendamiento que se celebren en lo sucesivo, se entregarán por los arrendatarios a los Administradores al recibir aquéllos "los contratos de arrendamiento", debidamente autorizados por la Administración de Propiedades o por su Delegación, en los que se expresarán las cantidades por las que se constituyen.

El importe de estas fianzas constituidas, que tendrán que ingresarse en el Tesoro al finalizar el período a que se refieren las Cuentas que rindan los Administradores de las fincas, no podrá aplicarse en ningún caso a satisfacer "gastos de administración" de las fincas, ni a devolución de fianzas constituidas con anterioridad.

Las "fianzas devueltas" se satisfarán por los Administradores a los arrendatarios, siempre que para atender a estos pagos dispongan de efectivos por lo cobrado en el período de tiempo a que se refieran las Cuentas que rindan por todos conceptos, a excepción del de "fianzas constituidas", y siempre que las fianzas que se devuelvan hubieran sido constituidas con anterioridad e ingresadas en el Tesoro, teniendo en estas condiciones estos pagos carácter preferente, sin que en su consecuencia y salvo casos excepcionales sea preciso para atenderlos la provisión de fondos a los Administradores por el Tesoro. Cuando los arrendatarios adeuden a la Administración de las fincas cantidades por el concepto de "deterioros ocasionados en las mismas" (gastos recuperados), se descontarán estas cantidades de las que hayan de devolverse por fianzas, a los solos efectos de determinar el efectivo que haya de entregarseles.

Artículo 7.º Los gastos de administración serán los que se originen, como su denominación indica, por la administración de las fincas urbanas incautadas. Estos gastos se dividirán en tres clases: "Ordinarios", "Extraordinarios" y "Gravámenes".

Primero. Tendrán la consideración de "Gastos ordinarios" aquellos que sean permanentes, de cuantía limitada, generalmente fijos, precisos e indispensables para el entretenimiento y conservación de las fincas; entre otros gastos de esta índole, pueden contarse los correspondientes a portería, útiles de limpieza, fluido de la luz de la escalera, motor del ascensor, luces de fachada, teléfono, conservación y engrase del ascensor, conservación por obras de fon-

tanería, de albañilería, de carpintería, de pintura, de fumistería, de la instalación de la calefacción, consumo de carbón o pagos por el importe total o parcial de la contrata de suministro, reposición de bombillas, lectura de contadores de agua y expedición de los recibos por exceso de su consumo a cargo de los arrendatarios, consumo de agua, el importe de los recibos de contribuciones e impuestos de todas clases. Estos gastos figurarán incluidos en las cuentas mensuales que rindan los Administradores.

Segundo. Tendrán la consideración de "Gastos extraordinarios aquellos eventuales y de cuantía ilimitada que produzcan en las fincas "aumento de valor".

Cuando surja la necesidad de la realización de las obras que originen estos gastos será indispensable formar un expediente, que se elevará, con todos los informes y antecedentes que se juzguen convenientes por la Junta de Fincas Incautadas, a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que, por la Superioridad, se acuerde lo más procedente en beneficio a los intereses del Tesoro.

Los gastos de esta índole no serán incluidos en la cuenta que, mensualmente, han de rendir los Administradores por Productos y Gastos de las fincas, ya que representan aumentos en el valor de las mismas.

Tercero. Tendrán el carácter de "gravámenes" los intereses a satisfacer por cargas impuestas sobre las fincas por hipotecas, censos, etc.

Se considerarán, a los efectos de las normas aplicadas y tramitación a seguir, como gastos ordinarios, siendo incluidos en la Cuenta que, mensualmente, han de rendir los Administradores.

Artículo 8.º De todos los gastos de una finca, incluyendo las cargas que la graven y que venzan durante el período a que se refiera la Cuenta, se satisfarán por su Administrador únicamente los que quepan dentro de las cantidades que, por el mismo período y finca de que se trate, se hayan cobrado por "todos conceptos", a excepción de "fianzas constituidas", quedando los gastos que excedan de estos cobros pendientes de pago para satisfacerse con los que, por los mismos conceptos expresados, se puedan producir en meses sucesivos y, en su consecuencia, prohibido aplicar los productos líquidos obtenidos por una finca a gastos de otra, cualquiera que sea el carácter de su incautación.

Como excepciones a lo anteriormente dispuesto se distinguirán dos casos:

1.º Cuando haya productos líquidos bastantes para cubrir los gastos desde la fecha de la incautación de la finca por el Estado:

a) Si se trata de "Gastos ordinarios", indispensables para la conservación y entretenimiento de la finca, y de una urgencia que haga imposible la demora hasta que se produzcan productos líquidos en meses sucesivos, si el Administrador que rinde la Cuenta tuviera de las restantes fincas que administre productos líquidos suficientes, podrá realizar los gastos con cargo a ellos, previo acuerdo favorable de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas.

Si el administrador no tuviera a su cargo la administración de otras fincas o, aun teniéndolas, fueran los productos líquidos cobrados por ellas insuficientes para cubrir los gastos, se solicitará de la Junta de Fincas Incautadas los fondos necesarios para atenderlos. Si el acuerdo fuera favorable, se dará "Orden de gasto" por la expresada Junta, y por la Delegación de Hacienda correspondiente se expedirá un Manda-

miento de pago a nombre del Administrador de la finca, aplicado a Operaciones del Tesoro—Acreedores—, “Fondos procedentes de la Administración de fincas incautadas”, si se trata de fincas incautadas provisionalmente, o aplicado, como “Devoluciones de ingresos indebidos”, a la Sección 4.^a, capítulo 1.^o, artículo 3.^o, “Producto líquido de la Administración de fincas incautadas definitivamente”, si se trata de fincas incautadas con este carácter.

b) Si se trata de “Gastos extraordinarios”, y en el supuesto de que por la Superioridad se hubiera tomado acuerdo favorable, la “Orden de gasto” dada por la misma dará lugar, mientras no exista crédito consignado en el presupuesto de gastos, a que por la Delegación de Hacienda correspondiente se expida un mandamiento de pago a nombre del Administrador, contratista, etc., aplicado como “Devoluciones de ingresos indebidos” a la Sección 4.^a, capítulo 1.^o, artículo 3.^o, “Producto líquido de la administración de fincas incautadas definitivamente”, cuando se trate de esta clase de fincas, o aplicado a “Operaciones del Tesoro”—Acreedores—, “Fondos procedentes de la administración de fincas incautadas”, siempre que se refieran a fincas incautadas provisionalmente.

2.^o Cuando no haya productos líquidos bastantes para cubrir los gastos desde la fecha de la incautación de la finca por el Estado:

a) Si se trata de “Gastos ordinarios” indispensables y urgentes que no permitan su demora hasta que se obtengan productos líquidos en meses sucesivos, se pondrá el hecho, por la Junta de Fincas Incautadas, en conocimiento de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, acompañando los informes emitidos, un “Estado de cuenta corriente de la finca” y demás antecedentes para que por el expresado Centro directivo se acuerde lo más beneficioso para los intereses del Tesoro.

Cuando la Junta lo crea procedente, y sin perjuicio de la obligación expresada en el párrafo anterior, podrá acordar que estos gastos se anticipen a la finca, a cuenta de los productos líquidos que por la misma puedan obtenerse, siempre que tengan cantidades disponibles en los fondos que tiene a su disposición, según lo dispuesto en el artículo 10.

Las operaciones que a estos efectos se realizarán por las Delegaciones de Hacienda, en vista de las “Ordenes de Gasto” que formulen las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, serán: “Mandamiento de pago a nombre del Administrador, aplicado a operaciones del Tesoro”—Acreedores—, “Fondos a disposición de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas”, y cuando exista, con los productos líquidos que se obtengan en los meses sucesivos, cantidad suficiente para devolver los gastos anticipados; mandamiento de pago, en “Formalización”, aplicado a operaciones del Tesoro—Acreedores— “Fondos procedentes de la Administración de Fincas urbanas incautadas”, si la finca estuviera incautada provisionalmente, o bien aplicado como devolución de ingresos indebidos a la Sección 4.^a, capítulo 1.^o, artículo 3.^o, “Producto líquido de la administración de fincas incautadas definitivamente”, si la incautación fuera definitiva, y se compensará con otro mandamiento de ingreso de su misma cantidad, y también en “Formalización”, aplicando al mismo concepto al que se imputó el pago por el anticipo, o sea al “fondo a disposición de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas”.

b) Si se trata de gastos extraordinarios correspondientes a fincas incautadas definitivamente, y en el supuesto de que el acuerdo de la Superioridad recaído en el expediente fuera favorable, únicamente podrán satisfacerse con cargo a los créditos que se consignen para estas atenciones en el Presupuesto de gastos del Estado.

Si se trata de gastos de esta índole correspondientes a fincas incautadas provisionalmente, y en el mismo supuesto anterior, solamente podrán satisfacerse cuando la causa de los mismos sea de fuerza mayor, peligro inminente de derrumbamiento u otras análogas, con cargo a “Operaciones del Tesoro”—Acreedores—, “Fondos procedentes de fincas incautadas”, y sin perjuicio de que, en caso de devolución de la finca incautada provisionalmente a su propietario, tuviera que ingresar éste, como condición indispensable, las cantidades que importaron los gastos de referencia, si los mismos no hubieran sido compensados con los productos líquidos obtenidos por la finca antes de la fecha en que se acuerde su devolución.

Artículo 9.^o Se entenderá por devolución de alquileres cuando por terminación de arrendamiento con fecha anterior al final de un mes, que ya estaba satisfecho por adelantado, surge la necesidad de la devolución parcial del importe cobrado. También de estas cantidades, que son de abono para el arrendatario en la liquidación que hay que practicar a la terminación del arriendo, se deducirán, para obtener la cantidad en efectivo que entregarán los Administradores a los arrendatarios, los perjuicios que por deterioros ocasionados en la finca (gastos recuperados) sean a cargo de estos últimos, teniendo la consideración de gastos recuperados, ya que al deducirlos de las cantidades a pagar por los Administradores se ha de incrementar en su importe la cantidad a ingresar en el Tesoro como productos líquidos de la administración de las fincas a que se refiera.

Artículo 10. El premio de administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.^o del Decreto de 27 de Septiembre último, que no podrá exceder del 3 por 100 sobre los productos íntegros de las rentas recaudadas, se “fijará” y “distribuirá” por la Junta de Fincas Urbanas Incautadas, ingresándose mensualmente la suma de las diferencias entre este 3 por 100 y el premio de cobranza que se les asigne por la Junta a los Administradores en Operaciones del Tesoro—Acreedores.—Grupo.—Depósitos, en concepto manuscrito, con la denominación “Fondos a disposición de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas de esta provincia o Subdelegación, en la forma que se detalla en el artículo 15 de esta Orden.

Para deducir las cantidades que por el premio les correspondan a los Administradores, una vez fijado por la Junta de Fincas Urbanas Incautadas el tanto por ciento que se les asigne, y para deducir las diferencias que corresponden a la Junta de Fincas Incautadas se entenderá por productos íntegros de las rentas recaudadas la diferencia entre la suma de lo cobrado por recibos de alquileres y liquidación de los mismos y lo pagado por Devolución de Alquileres.

Artículo 11. Las cuentas que se formulen por la Administración de Fincas incautadas se rendirán mensualmente por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial provinciales o de las Subdelegaciones de Hacienda, por las fincas incautadas que estas Oficinas administren directamente y por las personas naturales o jurídicas (Administradores) en

quienes las Oficinas de referencia deleguen, previa aprobación de la Junta de Fincas Incautadas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º del Decreto de 27 de Septiembre y Orden ministerial de 3 de Octubre de 1936, ajustándose al modelo adjunto número 7 (relativo al caso de un Administrador que tiene a su cargo fincas incautadas provisional y definitivamente enclavadas en varios términos municipales). Se componen de dos partes o cuentas: Primera, Cuenta de Recibos, y Segunda, Cuenta de Productos y Gastos.

Primera. Cuenta de Recibos.—Es un estado demostrativo de las cantidades que adeudan al Tesoro los Administradores de las Fincas urbanas incautadas por los "recibos cargados para su cobro por los conceptos de rentas o alquileres y de servicios", entendiéndose por servicios los correspondientes a exceso de consumo de agua, a calefacción, etc., y su disminución y extinción.

Su descripción es la siguiente:

Por conceptos de las mismas y agrupándolas por el carácter de su incautación, definitivas y provisionales, "cada una de las fincas" que tenga a su cargo el Administrador que rinda la cuenta.

El cargo comprende las columnas siguientes:

1.^a **Recibos pendientes, según cuenta anterior.**—En los cuales se consignará la suma de los "recibos" de cada una de las fincas procedente de "alquileres y servicios" que, habiendo sido extendidos y cargados a los Administradores, no se hubieran hecho efectivos ni, en su consecuencia, ingresadas en el Tesoro, ni devueltos ni anulados, al comienzo del período que comprende la cuenta.

2.^a **Recibos cargados en el período de esta cuenta.** En la cual se consignarán las sumas de los recibos extendidos de cada una de las fincas, entregados mediante los correspondientes pliegos de cargo al Administrador de las mismas, durante el período a que se refiere la cuenta, que representan nuevos derechos "a cobrar" por el Tesoro.

3.^a **Total cargo.**—Que es la suma de las columnas anteriores.

La Data comprende las siguientes columnas:

1.^a **Recibos cobrados.**—Se consignará la suma de los recibos cobrados por alquileres y por servicios, exceso del consumo de agua, calefacción, etc., de cada una de las fincas, representando disminuciones de los débitos del Tesoro.

2.^a **Recibos devueltos.**—Se consignará la suma de los recibos "devueltos" por los Administradores de cada una de las fincas, por terminar el plazo voluntario que se acuerde, o por resultar infructuosas e insuficientes para su cobro las gestiones realizadas, y con el fin de continuar el procedimiento pertinente en la forma que se determina, por los recibos impagados que se "anularán", correspondientes a los meses en que por terminación de los arrendamientos se satisfacen, sin recibo, los días que median entre el primero del mes y aquel en que termine el arrendamiento y, en general, por otras causas.

3.^a **Total Data.**—Esta columna es la suma de las dos anteriores.

En la columna separada del Cargo y la Data presenta la cuenta el saldo saliente para el mes siguiente, también por cada una de las fincas, que representa los recibos de los alquileres y servicios en poder del Administrador, o sean "los débitos pendientes de cobro"

en el día del cierre de la cuenta, debidos únicamente por demora de los arrendatarios.

A la derecha de esta cuenta figuran dos columnas, para expresar también por cada una de las fincas los íntegros de las fianzas constituidas y devueltas en el período que comprende la cuenta.

Segunda. Cuenta de productos y gastos.—Es un estado demostrativo de las operaciones que motivan productos y gastos como consecuencia de la administración de las fincas que tienen a su cargo los Administradores que las rinden, no limitándose a expresar los ingresos y pagos líquidos, sino los "íntegros" de los expresados productos y gastos y los productos líquidos que por las mismas se producen.

Son conceptos de la misma los mismos y en la misma forma agrupados que los correspondientes a las anteriores cuentas, o sea "cada una de las fincas".

Por columnas expresa las diferentes operaciones que comprende de Cargo y Data del Administrador, que la forma.

1.^a **Cobrado por recibos de alquileres.**—Se consignará la suma de lo cobrado íntegramente por recibos de alquileres por cada una de las fincas durante el período de tiempo a que la cuenta se refiere.

2.^a **Cobrado por liquidación de alquileres.**—Se consignará la suma de las cantidades cobradas por los Administradores de los arrendatarios con "independencia de recibos" por cada una de las fincas, motivadas por "nuevos arrendamientos", que comienzan posteriormente al primero de cada mes, por el alquiler correspondiente a los días que median hasta el fin del mes en curso (alquileres de entrada) o por "terminación de arrendamientos" por los días de alquiler que median entre el que termina y el primero del mismo mes, en el caso de no haber pagado por adelantado (alquileres de salida).

3.^a **Cobrado por recibos de servicios.**—Se consignará la suma por cada una de las fincas de los recibos cobrados por servicios, exceso de consumo de agua, calefacción, etc.,

4.^a **Cobrado por gastos recuperados.**—Se consignará la suma por cada una de las fincas de todo lo cobrado o deducido por sus importes íntegros, por los Administradores de los arrendatarios, durante el período a que se refiere la cuenta por deterioros ocasionados en la finca declarados a su cargo.

5.^a **Total productos.**—Esta columna es la suma de las cuatro anteriores y representa el total Cargo por productos del Administrador.

La Data comprende las siguientes columnas:

1.^a **Pagado por gastos.**—Se consignará en esta columna, al igual que en todas las anteriores, la suma de cada una de las fincas, de todos los gastos satisfechos por los Administradores durante el período que comprende la cuenta, correspondientes a los conceptos de portería, útiles de limpieza, flúido de la luz de la escalera, del motor del ascensor, de las luces de fachada, teléfono y demás ya expresados.

2.^a **Deducido por premio.**—Se consignará también por totales de cada una de las fincas la cantidad que se deduce de los cobros, en concepto de remuneración correspondiente a los Administradores (que es un gasto más), y que resulte de aplicar el tanto por ciento que la Junta de Fincas Urbanas Incautadas les asigne, sobre el producto íntegro de las "rentas recaudadas".

3.^a **Devolución de alquileres.**—Se consignará la suma íntegra por cada una de las fincas de todos los

alquileres devueltos parcialmente, por haberse satisfecho por el arrendatario, por adelantado, el total de la renta del mismo mes.

4.^a **Total gastos.**—Esta columna es la suma de las tres columnas anteriores y representa el total Data del Administrador.

En columna separada del cargo y la Data presenta esta cuenta el saldo con la denominación de "productos líquidos" diferencia entre el total Cargo y el total Data que representa, como su denominación indica, los "productos líquidos que se producen por la administración de las fincas que comprende la cuenta.

En el anverso de la cuenta que rinda cada Administrador se consignará el período a que se refiera, su nombre y apellidos y la enumeración de los documentos anejos a la misma.

En el dorso se consignará el importe, en letra, de los recibos pendientes de cobro, de los productos líquidos y el de las fianzas constituídas y devueltas y, por último, la fecha y la firma del Administrador que la rinde.

A continuación, y en el mismo dorso, se realizará la "liquidación provisional", que habrá de practicarse en las oficinas de la Junta de Fincas Incautadas, al presentar el último día del mes, los Administradores de las fincas, las cuentas rendidas en la forma expuesta.

Esta liquidación "provisional" se practicará sumando (o restando, en su caso) el importe de los productos líquidos obtenidos por las fincas incautadas definitivamente, la diferencia entre el importe de los productos líquidos obtenidos por las fincas incautadas provisionalmente más el de las fianzas constituídas por todas las fincas (provisionales y definitivas), y el importe de todas las fianzas devueltas (provisionales y definitivas), siendo su resultado la cantidad líquida que "deberá ingresar" el Administrador que rinde la cuenta.

Expresando al final la fecha, número y aplicación correspondientes a las cartas de pago justificativas de la realización de los ingresos.

Artículo 12. A estas cuentas se acompañarán documentos complementarios y justificativos de las operaciones comprendidas en las dos partes de las mismas. Estos documentos serán los siguientes:

1.^o **Relación de Pliegos de Cargo.**—Es un documento, o resumen, en el que se expresa, por totales de cada una de las fincas, la suma de todos los Pliegos de Cargo que se han formulado a los Administradores durante el período a que se refiere la cuenta, colocándose primeramente las fincas definitivas y después las provisionales, y separando por columnas los totales, por fincas, correspondientes a recibos de alquileres y de servicios, con arreglo al modelo número 8, adjunto, siendo la justificación de las cantidades consignadas en la segunda columna del Cargo de la primera parte de la cuenta: "Recibos", denominada "Recibos cargados en el período de esta cuenta". Las cantidades que figuran en este documento podrán comprobarse con los Pliegos de Cargo originales.

2.^o **Relación de las devoluciones de recibos devueltos.**—Es un estado, o resumen, por totales y por cada una de las fincas, en el que se colocarán (primeramente las definitivamente incautadas y luego las provisionales) las relaciones que, por recibos devueltos y a anular, hayan presentado los Administradores de las fincas, durante el período de tiempo a que se refiere la cuenta, en las Administraciones de Propiedades y

Contribución territorial, por los conceptos expresados en cada columna, de recibos devueltos de alquileres y servicios y de recibos a anular. Se ajustará al modelo 9.^o, siendo la justificación de las cantidades que figuren en la segunda columna de la Data de la primera parte de la cuenta "Recibos", denominada "Recibos devueltos". Las cantidades que figuren en este documento podrán ser comprobadas con las relaciones originales en las que se detallan los recibos que fueron devueltos a la Administración de Propiedades y Contribución territorial por los Administradores.

3.^o **Relación de recibos pendientes.**—Es un documento en que se detallará, uno por uno, todos los recibos que quedan en poder de los Administradores de las fincas en la fecha del cierre de la cuenta, con expresión de los arrendatarios y fincas que habitan, que figurarán colocadas en primer lugar las incautadas definitivamente, y después, las provisionales, y, por columnas, la clase de los mismos, recibos de alquileres y de servicios, ajustándose al modelo número 10, adjunto, siendo la justificación de las cantidades que figuren como saldo saliente de la primera parte de la cuenta "Recibos" pendientes de cobro en fin de esta cuenta. Las cantidades que figuren en este documento se comprobarán con los recibos originales, a cuyo efecto se presentarán éstos con la cuenta en el acto de realizarse la "liquidación provisional" que ha de practicarse para determinar las cantidades que habrán de ingresarse por los Administradores.

4.^o **Relación de fianzas constituídas y liquidación de alquileres.**—Es un estado demostrativo de todas las cantidades percibidas por los Administradores, de los arrendatarios, durante el período que comprende la cuenta, al concertarse o terminarse sus arrendamientos, en cuyo estado se detallarán los nombres de todos y cada uno de los arrendatarios y fincas que habitan (colocándose en primer término las incautadas definitivamente y, después, las incautadas provisionalmente), por los conceptos que se expresan por columnas, de "fianzas constituídas", y "liquidación de alquileres" (de entrada y salida) ajustándose en su formato al modelo número 11 adjunto, siendo la justificación de las cantidades consignadas en la primera columna adicional, que tiene a la derecha la primera parte de la cuenta "Recibos", denominada "Fianzas constituídas en el período de esta cuenta", y en la segunda columna del Cargo de la segunda parte de la cuenta de "Productos y gastos", denominada "Cobrado por liquidación de alquileres". Las cantidades que se consignen en este documento podrán comprobarse con las que figuren en los contratos de arrendamiento.

5.^o **Relación de fianzas devueltas, devolución de alquileres y gastos recuperados.**—Es un estado demostrativo de las operaciones que por los conceptos que su misma denominación indica—expresado por columnas—se han producido durante el período de tiempo a que se refiere la cuenta, generalmente por terminación de los arrendamientos, con expresión de los arrendatarios y fincas que habitan, que se colocarán primero las incautadas definitivamente y después las incautadas provisionalmente. Las cantidades que figuren en este documento, al igual que en todos los restantes, lo serán por sus importes íntegros, ajustándose al modelo adjunto número 12, siendo la justificación de las cantidades consignadas en la segunda columna adicional que tiene a la derecha la primera

parte de la "Cuenta recibos", denominada "Integro de fianzas devueltas", y en la tercera y cuarta columnas de la Data y el Cargo, respectivamente, de la segunda parte de la cuenta "Productos y Gastos", denominadas "Devolución de alquileres" y "Gastos recuperados". Las cantidades que se consignen en este documento podrán comprobarse con las que figuren en los contratos de arrendamientos por las liquidaciones en ellas practicadas a la terminación de los arrendamientos.

6.º **Factura de gastos.**—Es un documento en el que se detallan marginalmente los conceptos correspondientes a los "Gastos ordinarios" y a los "Intereses por gravámenes" de cualquier clase que pesen sobre las fincas. Se formará una factura por cada finca, llevando unidas cada una los recibos y demás justificantes acreditativos de los pagos realizados por los Administradores durante el período a que se refiere la cuenta, con expresión del número que a cada uno de ellos corresponda. Su estructura se ajustará al modelo número 15 adjunto, siendo la justificación de las cantidades consignadas en la primera de las columnas de la Data de la segunda parte de la cuenta "Productos y Gastos", denominada "Pagado por Gastos".

Artículo 13. A los efectos de lograr la simplificación máxima posible en el funcionamiento de las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, relativo a la facultad que sobre aprobación de cuentas les confiere el artículo 5.º del Decreto de 27 de Septiembre último, los Delegados de la Intervención general de la Administración del Estado que a estos efectos se nombren se considerarán adscritos a las mismas, asistiendo a las sesiones que se celebren en las que se trate sobre asuntos relativos a aprobaciones de cuentas de Administración de las fincas incautadas y de gastos a disposición de las Juntas.

Artículo 14. La Contabilidad provincial se llevará en las Oficinas de las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas por el personal de los Cuerpos de Contabilidad del Estado que se designe, auxiliados por el que se considere necesario.

El sistema que se implantará será el de "partida doble", desarrollándose en los siguientes libros:

Diario, Mayor, "Administración de fincas incautadas", "Administradores de fincas incautadas", y los demás Registros y Auxiliares que se consideren necesarios para el total conocimiento de los resultados que se obtengan por la gestión administrativa en relación con la administración de las expresadas fincas.

Cuando sean las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las provincias o Subdelegaciones las que administren directamente las fincas incautadas, bien en su totalidad o en crédito número, o bien cuando sean aquéllas de gran importancia, la contabilidad de su gestión administradora se llevará por el mismo personal expresado y por el sistema de "partida doble", con libros Diario, Mayor y los Auxiliares y Registros que se estimen necesarios.

Las anotaciones y estructura de los expresados libros se realizarán en la forma que por instrucción complementaria se dicte por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 15. Los productos líquidos de la Administración de Fincas Incautadas definitivamente se ingresarán mensualmente en el Presupuesto de Ingresos aplicados a la sección cuarta, capítulo primero, artículo tercero, "Productos líquido de las fincas incautadas definitivamente según Decreto de 27 de Sep-

tiembre de 1936", dando lugar en la Cuenta de Rentas públicas a un contraído simultáneo por la misma cantidad de lo ingresado.

B. El importe de las "fianzas constituidas" correspondientes a fincas incautadas "definitivamente" se ingresarán mensualmente en Operaciones del Tesoro, juntamente con las fianzas "constituidas" y "productos líquidos" de la administración de fincas incautadas "provisionalmente", aplicados a la sección de Acreedores, grupo Depósitos, concepto manuscrito "Fondos procedentes de la administración de fincas incautadas con arreglo al Decreto de 27 de Septiembre de 1936". A estos efectos, el importe de las fincas constituidas no podrá aplicarse por los Administradores al pago de Gastos de Administración de las fincas ni a la devolución de fianzas constituidas anteriormente.

C. Cuando el importe de las fianzas devueltas exceda de los productos líquidos de las fincas incautadas provisionalmente, la diferencia que representa la cantidad que habían ingresado de menos en Rentas públicas los Administradores se formalizará mensualmente con vista de los datos contenidos en la relación que se formará por la Junta de Fincas Urbanas Incautadas y remitirá a la Delegación de Hacienda, mediante la expedición de dos Mandamientos en "formalización", uno de pago, aplicado a operaciones del Tesoro, sección de Acreedores, grupo Depósitos, concepto "Fondos procedentes de la administración de fincas incautadas con arreglo al Decreto de 27 de Septiembre de 1936" (por el importe de las sumas de las fianzas íntegras devueltas por los Administradores) y otro de ingreso aplicado a la sección cuarta, capítulo primero, artículo tercero, concepto "Producto líquido de la Administración de fincas incautadas definitivamente según Decreto de 27 de Septiembre de 1936" por la misma cantidad, que dará lugar a contraído simultáneo de su importe.

D. El importe de la diferencia entre el tipo máximo de premio de administración, el 3 por 100 sobre el producto íntegro de las rentas recaudadas y el que cada administrador tenga asignado, que queda a disposición de la "Junta de Fincas Incautadas de la provincia o Subdelegación correspondiente", se formalizará mediante Relación que formará y remitirá la Junta de Fincas de Urbanas Incautadas, en vista de los datos contenidos en las cuentas rendidas por los Administradores a la Delegación de Hacienda, la que expedirá los siguientes Mandamientos en "formalización": uno de Pago como "devolución de ingresos indebidos", aplicado a la sección cuarta, capítulo tercero, artículo primero, concepto "Producto líquido de la administración de fincas incautadas definitivamente", que dará lugar a una Baja por rectificación de su importe en Cuentas de Rentas Públicas. Otro de Pago, también aplicado a Operaciones del Tesoro, Acreedores, "Fondos procedentes de la administración de fincas incautadas", por las diferencias correspondientes a las fincas incautadas "provisionalmente", y uno de Ingreso, por la suma de los dos Pagos anteriores, aplicado a Operaciones del Tesoro, sección de Acreedores, grupo Depósitos, nuevo concepto manuscrito que se crea con la denominación de "Fondos a disposición de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas".

E. Los gastos que se acuerden por esta Junta se librarán con cargo a este nuevo concepto, mediante la expedición de los correspondientes Mandamientos de pago por la Delegación de Hacienda.

(Continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En las diligencias de carácter criminal que se instruyen en este Juzgado con motivo de lesiones sufridas por Julio Cañas del Castillo, de cuarenta y dos años de edad, soltero; Angeles Moya, de treinta, y Elena Mier Ruiz, de diez y nueve, por accidente de automóvil, y cuyo paradero se ignora, por la presente se les cita para que comparezcan ante este Juzgado municipal a fin de prestar declaración y al mismo tiempo puedan ser reconocidos por el médico forense y curados, caso necesario.

Torrelavega, 26 de Noviembre de 1936.—El secretario, Francisco Puente. 2346

Fernando Ibáñez Martínez, hijo de Agustín y de Andrea, natural de Resconorio, Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, provincia de Santander, vecindado últimamente en Santa María de Cayón (Santander), de profesión guardia nacional, nació el día 18 de Abril de 1893, estatura 1,665 metros, estado casado, pelo negro, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, viste buzo, gorro de cuartel, botas negras, lleva la pistola reglamentaria Star, número 23325, del Cuerpo; se le sigue proceso por deserción, comparecerá en el término de 30 días ante el alférez juez instructor de la Comandancia de la Guardia nacional republicana de Santander, don Fernando Lechuga Reyes, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cabezón de la Sal, 27 de Noviembre de 1936.—El alférez juez instructor, Fernando Lechuga Reyes. 2351

Daniel Sánchez Pastor, hijo de Eugenio y de Francisca natural de Villarín (Valladolid), de 48 años de edad, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos castaños claros, nariz regular, boca regular, barba poca, color sano, frente espaciosa, señas particulares: cicatriz en el parietal derecho; profesión guardia nacional republicano, domiciliado últimamente en Vega de Pas (Santander), se supone vista traje de buzo, botas negras y gorro de cuartel, procesado por falta grave de primera deserción, el que comparecerá, en el término de ocho días, ante el alférez juez instructor de la Guardia nacional republicana de la Comandancia de Santander, don Eloy Sáez Serrano, que reside en Laredo, de la misma provincia, Plaza de Cachupín, número 1, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Laredo, 29 de Noviembre de 1936.—El alférez juez instructor, Eloy Sáez Serrano. 2352

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de SANTANDER

Se prorroga hasta el 5 de Diciembre el plazo para que los concesionarios de propiedades en Ciriego y cementerios del término presenten los datos necesarios en el Negociado de Policía del Ayuntamiento.

Santander a 28 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Ernesto del Castillo Bordenave. 2349

Ayuntamiento de LIERGANES

La Comisión Gestora municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, adoptó el acuerdo de celebrar la correspondiente subasta para contratar, por arrien-

do, la recaudación del arbitrio municipal sobre vinos, bebidas espirituosas y alcohólicas, por tiempo de un año, a partir del día 1.º de Enero de 1937, por el tipo de licitación de 12.000 pesetas.

Y se hace público a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Asimismo acordó prorrogar, para el próximo año de 1937, el Presupuesto municipal ordinario vigente, sin modificación alguna, y se expone al público por el plazo de un mes, como dispone el artículo 295 del Estatuto municipal, a los efectos de reclamaciones.

Liérganes a 27 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Eugenio Castellanos. 2348

Ayuntamiento de ARREDONDO

La Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó aprobar los pliegos de condiciones para las subastas de puestos públicos y la recaudación del arbitrio de carnes por medio de gestor administrativo para el año de 1937.

Lo que se hace público por medio del presente para que durante el plazo de tres días, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratos municipales de 2 de Julio de 1924, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas; pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Arredondo, 26 de Noviembre de 1936.—El Presidente, Enrique B. 2342

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

El proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, correspondiente a este Ayuntamiento, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado, y otros ocho días siguientes podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Villaescusa, 25 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Dionisio Zubia. 2344

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrán interponerse reclamaciones ante el señor delegado de Hacienda de esta provincia.

Villacarriedo, 26 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Benito Campo. 2345

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 9.190, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 5.859 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.